Año de 1859. LUNES 23 DE MAYO. Número 61

Boletin Oficial de la Provincia de Zamora.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislacion tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, mas confusas aun con la insegura práctica que se ha observado, particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1835.

El lastimoso resultado de esta confusa legislacion ha sido verse empleados de mas años y mayores servicios con cesantías mas reducidas que aquellos en quienes concurrian circunstancias menos atendibles: varios, clasificados, sobre sueldos que jamas disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado orígen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado Real decreto de 1849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, despues de la meditacion profunda que exigiria la complicada práctica segun la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1835, adicionada y alterada en parte por el Real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron despues la ley de Presupuestos de 1855 y la Real órden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los mas lastimados fueron los empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideracion de parte del Gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo dia de servicios y por 10 años menos un dia; legislacion procedente del año de 1828 que respeta para los hechos consumados el Ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna, por todos los Ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseje, medidas de economía mas ó ménos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni ménos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la Península, en climas funestos, donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en ménos que los contraidos en el país natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la Administracion peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Sin extralimitarse de la disposicion 15 de la recordada ley de Presupuestos de 1835, que fija el *maximun* de sueldos pasivos en 40.000 reales, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, Señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nuestra actual situacion no se puede remunerar de un modo mas generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura de hacer su carrera en el suelo que los vió nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni conveniente que ventajas adquiridas en aquellas provincias se perdiesen en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la Península. Esta poco equitativa disposicion los retraia de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavía pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inextinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesite, quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del Ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificacion: cuarenta mil reales como maximun de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislacion para clasificar á todos los empleados, así peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de 6 años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la Península que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses ántes. Esta residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guia al Ministro que suscribe para sujetar los Monte-pios de Ultramar á la legislacion de la Península; pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como graves los peligros para la vida, establece una excepcion, en armonía con la material solicitud de V. M., en favor de las familias que pierdan en esos climas, y en servicio activo ántes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ámbas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la Administracion, se dirige el proyecto de decreto que, oido el parecer del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 13 de Mayo de 1859.
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.
=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la vacante por fallecimiento del Teniente General Conde de Valmaseda, al Teniente General D. Manuel de Soria, Vicepresidente del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan Aldama è Irabien, Ministro del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugi, Capitan General de las Islas Baleares.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Jaime Ortega y Olleta.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero, Capitan general de Búrgos.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro, Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Por Real órden de 13 de Mayo de 1859 se ha servido S. M. nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Por otra Real resolucion de la misma fecha se releva del cargo de Comandante general de Ceuta al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

Por otra Real resolucion de igual fecha se nombra Comandante general de Ceuta, en comision, al Brigadier D. Ramon Gomez Pulido, segundo Cabo en comision del distrito de Extremadura.

Por otra Real resolucion de la misma fecha se nombra segundo Cabo, en comision, del distrito de Extremadura al Brigadier D. Julian Pavía y Lacy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

En el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion que solicitó para procesar á Don Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes:

Resulta que en 16 de Junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacadima al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino recayó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictará y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (ademas de otros extremos) si las cortas ó sustraccion fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Iñceras constituye un delito aislado ó se ha válido de otro como medio sin el cual no hubiese podido efectuarlo, como pudiera ser la connivencia con los guardas y demas dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes guias para la conduccion de maderas, impedir los carboneos dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que contra ordenanza advirtieren y demas deberes cuya infraccion está demostrada en las primeras diligencias de la causa:

Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenía, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y ántes de proceder á nuevas actuaciones, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor demontes D. Juan Cabellos y demas empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aun cuando no se hubiera realizado este hecho constituiria únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demas de esta índole que se hayan cometido sin llegar á constituir delito:

Considerando:

1.° Que si se han formulado detalladamente los cargos que puedan resultar contra los empleados de montes á quienes se trata de procesar ni siquiera se designa quienes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados todavía, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los funcionarios contra quienes se trata de proceder:

2.° Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorizacion que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su dia, si hubiese méritos legales en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.=Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones, que adjuntas remito á V. I., de la Comision nombrada por Real órden de 9 de Abril para hacer excavaciones en las Huertas y fuente de Guarrazar término de Guadamur, provincia de Toledo, donde fueron halladas las coronas góticas que hoy dia se encuentran en el Museo de antigüedades de Cluny, y atendiendo á la inteligencia, actividad y celo desplegados por D. José Amador de los Rios, individuo de número de la Real Academia de la Historia y Decano de la facultad de filosofía y letras en la Universidad central, y por D. Gerónimo de la Gándara, profesor de la Escuela de Arquitectura, que gratuitamente han desempeñado los trabajos á que ha dado lugar dicho encargo, y teniendo en consideracion la eficacia y desinterés manifestados por D. Fabian de Diego, Alcalde de la villa de Guadamur, y por los demas individuos de la Corporacion municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se les dén las gracias en su Real nombre y se publiquen en la *Gaceta* las comunicaciones referidas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion de Agricultura.—Ganadería.

Circular.=Núm. 161.

Próxima la época en que se ha de formar la estadística general de ganadería de la provincia, conforme lo previene el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 y la Instruccion de 1.° de Julio de 1851; he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que procedan inmediatamente á su formacion en los términos que ya lo han hecho en años anteriores, entregando la relacion al Procurador fiscal de ganadería y cañadas de esta provincia D. Domingo Crespo, antes de pasado el próximo mes de Junio, en la inteligencia que el que así no lo verifique, se formará á su costa y quedará ademas sugetos á la multa que por su morosidad se haga acreedor, segun lo prevenido en las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y 20 de Junio de 1837, cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Así mismo les encargo el mas exacto cumplimiento de la disposicion 9.ª y 1.ª de la circular que á continuacion se inserta de la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino, fecha 1.° de Julio de 1851 en la que verán inserto el modelo del resúmen de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes que tienen que formar. Zamora 19 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.° de Abril del presente año, ha creido esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.° La estadística de los ganaderos y ganados se estenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo: para trasterminantes del vecindario. Tercero: para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto: para los merchaniegos. Quinto: para los trashumantes del vecindario. Sesto: para anotar los trashumantes forasteros.

2.° A seguida del nombre del ganadero se espresará en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrio, yeguar, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.° En las notas de los pliegos tercero y sesto (que son el registro de los ganados forasteros), ademas del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inverna; y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese: todo conforme á la relacion individual que se de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado, y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores bajo una sola partida.

4.° Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes, sin mas diferencia, que hacer sus viajes menos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia: conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la esplicacion oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.° de Abril.

5.° No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado esclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, si no tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sesto.

6.° Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demas usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo; y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociacion general.

7.° Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.° de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y ademas las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el V.° B.° del Alcalde, despues de anotar su contenido en el pliego sesto.

8.° De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia, (á no mandarse espresamente), y únicamente se ha de formar cada año un resúmen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde. El Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resúmen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está encargado.

9.° Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal, aportarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos; y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales de vellon al menos, aunque no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resúmen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneracion para su escribiente; y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó demora en la estension y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837, cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1851.=El Marqués de Perales.=Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora.

PROVINCIA DE (AÑO DE 185) *Ayuntamiento de*

RESUMEN *de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y*

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda	
Estante.	16	2000	4600	1300	50	154	800	23788 Cabezas menores.
Trasterminante del vecindario	12	1500	2400	700	10	60	300	
Trasterminante de forasteros.	8	1300	2800	200	25	52	200	
Merchaniegos.	3	400	1200	100	16	34	40	
Sumas.	39	5200	11000	2300	101	300	1340	
Se bajan los repetidos.	7							
Computacion.	32	5200	11000	2300	808	1800	2680	

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con araeglo á los reglamentos de la materia; y computados los ganados mayores segun instruccion, equivale el total á veinte y tres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores; advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (**ó bien se dirá:** advirtiendo que no hay ganado trashumante) Villa de tal á de de 185

El Alcalde, *F. de T.* El Procurador síndico de ganadería, *F. de T.* El Secretario, *F. de T.*

NUM. 162.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Con esta fecha se remiten por el correo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tres egemplares de impresos de presupuestos municipales, y otros tantos de Beneficencia á aquellos que tienen establecimiento de esta clase.

Luego que las espresadas autoridades y los encargados de los establecimientos de Beneficencia les reciban, procederán á redactar en los ellos los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1860 atemperándose para ello á las circulares públicas en los dos años anteriores y especialmente á la del último que se halla inserta en el Boletin número 93 correspondiente al dia 4 de Agosto del citado año próximo pasado, de modo que para el dia 31 del actual se halle ya terminada su redacion. En seguida se presentará al Ayuntamiento para su discusion y votacion, y se fijará un egemplar al público por el término de un mes. Estos documentos se remitirán, sin falta alguna, á este Gobierno por duplicado, del 1.° al 15 de Julio, en la inteligencia que llegado este dia apremiaré á los Alcaldes que no los hayan remitido, ó á un cuando lo hayan hecho, que en ellos se encuentren faltas indispensables.

Se entenderá que estan defectuosos los presupuestos: 1.° Si les falta la aprobacion del Ayuntamiento firmada por sus individuos: 2.° Si carecen de la diligencia de haberse espuesto al público por el término legal, con espresion del resultado que esta publicidad haya dado. 3 ° Si no se acompañan las relaciones esplicativas de los gastos é ingresos que reclama cada capítulo, autorizadas por solo el Alcalde. 4 ° Si se consignan como ingresos los productos de cortas de maderas, aprovechamiento de pastos comunes &c., sin acreditar su concesion, pues el autorizar condicionalmente semejantes ingresos, es muy aventurado, tanto que mas de una vez se han visto privados de ellos los Ayuntamientos, y sus obligaciones desatendidas. Y finalmente, será motivo bastante para devolver los presupuestos, si en el capítulo de Instruccion pública no se consignan para dotacion de los Maestros y gastos de menaje de las escuelas, lo que corresponda á cada pueblo, segun el vecindario de que conste en el último censo de poblacion aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 y las escalas públicas en el Boletin de 20 de Agosto del año último.

Esto tiene por obgeto evitar los entorpecimientos que hasta aquí se han esperimentado en este servicio. Pero no se conseguiría si las propuestas de medios para cubrir el deficit que resulte comparados los gastos con los ingresos, no se remitiran al mismo tiempo que los presupuestos, ó no estubieran arregladas á las disposiciones de las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 16 de Setiembre de 1858 insertas respectivamente en los Boletines de los dias 25 y 20 de los mismos meses. Consultar bien los Ayuntamientos estas superiores disposiciones antes de acordar los medios, y no dudarán, cuales pueden adoptarse.

Respecto á la redaccion de las propuestas, se arreglarán á los formularios que á continuacion se insertan. El primero es para los recargos y arbitrios ordinarios, y el segundo para las de los estraordinarios. Una y otra propuesta se formarán en papel del sello cuarto, teniéndose presente que mientras no se publiquen los repartimientos de contribuciones del año próximo es la base de los recargos, los cupos actuales que procurarán los Ayuntamientos tener á la vista para no escederse de los limites legales, aunque á mayor abundamiento se indican en los mismos formularios.

Sin embargo de todo, estoy intimamente persuadido que siempre encontrarán los Ayuntamientos y Alcaldes dificultades en el cumplimiento de cuantas instrucciones se le comuniquen en todos los ramos de la Administracion y sufrirán apremios y otras vejaciones, mientras no doten decorosamente á los Secretarios de Ayuntamientos. Consignen en los presupuestos un credito mayor del que hasta aquí viene figurando para estos funcionarios, é indudablemente estimularán á que los actuales cumplan bien con sus deberes, y que los pretendientes de las vacantes sean aptos para su desempeño. Esto tendrán tambien adelantado para cuando yo me ocupe del arreglo de las Secretarías, y no le será tan sensible cualquier señalamiento que acordare. Zamora 17 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NÚMERO 1.°

Modelo de propuesta de medios ordinarios.

Provincia de Zamora. *Partido de* *Ayuntamiento de*

Número de vecinos.
Id. de almas. . . . . .

D. . . . . Secretario del Ayuntamiento constitucional de. . . . . del que es Presidente D. . . . . .

CERTIFICO: Que reunido el Ayuntamiento con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales el dia. . . . . . se celebró un acuerdo cuyo tenor literal es el que sigue. Habiéndose dado cuenta por el Sr. Alcalde de que para cubrir los. . . . . . . rs que comparados los gastos con los ingresos resultan de deficit en el presupuesto municipal del año próximo de 1860, era de necesidad proponer medios con arreglo á la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y á las prescripciones de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, conociendo esta corporacion que la Administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mejora, así como que tampoco axisten débitos á su favor en primeros ni segundos contribuyentes, acordó, de conformidad con los asociados, Proponer los medios ordinarios, á saber:

	Rs vn.
Un recargo de 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y de ganadería importante.	1050
Otro de 15 por 100 sobre las cuotas individuales del subsidio que asciende á.	120
Total de ambos recargos. .	1170

Recargo del 50 por 100 sobre las especies de Consumos de la tarifa número 1.º

Especies.	Calculo de Consumo. arrobas	libras.	cabezas	Recargo que se solicita. Rs.	Cns.	Calcule producto. Rs.	Cens.
Vino comun del reino.	4000	»	»		50	2000	
Vinagre.	6	»	»		48	4	8
Aguardiente hasta 20 grados.	10	»	»	2	50	25	
Aceite de oliva.	40	»	»	1	25	50	
Jabon duro.	8	»	»	1	50	12	
Vaca, buey, ternera, carnero.	»	12000	»		3	360	
Tocino fresco, manteca id. &c.	»	1000	»		6	60	
Id. salado, manteca id. &c.	»	2000	»		9	180	
Cecina y carnes saladas de Vaca.	»	300	»		6	48	
Carnes en vivo.							
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	»	»	40	9		360	
Cerdos cebados.	»	»	200	5		1000	
Id. sin cebar de mas de medio año.	»	»	100	3		300	
Total producto ó sea importe del 50 por 100.						4366	8

ARBITRIOS ESPECIALES.

Por el arriendo del espigadero y hoja de viña cedido por los terratenientes, segun se acredita por la certificacion adjunta y cuyo producto se calcula en. 2000

RESUMEN.

Importan los recargos sobre territorial é industrial.	1170	
Id. el que se propone sobre artículos de consumo.	4366	8
Id. los arbitrios especiales.	2000	
Total de medios.	7536	8
Es el deficit.	9000	
Queda aun el de.	1463	92

Para deliberar sobre los medios de cubrirlo se acordó convocar un número de mayores contribuyentes doble al de Concejales para el dia de mañana.

Así consta del acta original que queda en esta Secretaría á que me refiero. Y para que surta los debidos efectos firmo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el del Ayuntamiento en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

V.º B.º
El Presidente.

El Secretario del Ayuntamiento.

NUMERO 1.º

Propuesta de recargos extraordinarios.

PROVINCIA DE ZAMORA. *Ayuntamiento de. . . . . .*

Numero de vecinos.
Id. de almas. . . .

D. . . . . Secretario del Ayuntamiento de . . . . . . de que es Presidente el Sr. D. . . . . . .

CERTIFICO: Que en el libro de acuerdos de esta corporacion al folio. . . . . se halla lo siguiente:=En la Sala Capitular de tal pueblo á tantos de tal mes y año reunidos bajo la presidencia del Sr. D. . . . . Alcalde de este pueblo los Srs. de Ayuntamiento que con D. F. D. C. &c. *(se expresarán los nombres de los concejales)* y en calidad de asociados los mayores contribuyentes en doble número al de Concejales D. M. D. R. *(se expresarán los nombres de los mayores contribuyentes)*, por el Sr. Presidente se dijo que no alcanzando los recargos y arbitrios ordinarios acordados para cubrir el deficit del presupuesto municipal del año inmediato de 1860, era preciso arbitrar medios extraordinarios con que pudieran obtenerse. . . . . reales que hacen falta para que queden nivelados los ingresos con los gastos. Despues de haber conferenciado detenidamente sobre el particular; considerando que la Administracion municipal se halla arreglada y no es susceptible de mejora, así como que tampoco resultan debitos en favor de los fondos, se acordó por unanimidad solicitar de la superioridad la autorizacion competente para imponer un recargo extraordinario de 30 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y de ganadería que asciende á. . . rs. y otro de 10 por 100 sobre las cuotas individuales del subsidio calculado en . . . . reales, cuyas dos partidas hacen un total de. . . . . . rs. y siendo el deficit tanto, resulta un sobrante de tanto. Con lo cual se dió por terminada la sesion, firmando el acta todos los concurrentes de que certifico. *(se sacan las firmas.)*

Y para los efectos prevenidos estiendo la presente certificacion visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.

ADVERTENCIAS.

1.ª Los medios que adopten para cubrir el deficit, no se colocarán en ningun lugar del presupuesto: ni aun en la demostracion que sigue al resumen del mismo.

2.ª Cuando basten á cubrir el deficit los recargos y arbitrios ordinarios, terminará la propuesta de estos, ó sea la número 1.º con el párrafo último de la misma suprimiendo el que le antecede.

Y 3.ª En la propuesta de recargos extraordinarios (que es la número 2.º) se ha puesto por ejemplo que resulta sobrante de los mismos recargos, para demostrar es preferible que rebasen un poco los ingresos á dejar sin cubrir las atenciones municipales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se saca á publico remate el servicio de bagages del canton de Távara por el término de un año, contado desde la adjudicacion de aquel, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y la del Ayuntamiento de Távara, cuya doble subasta tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en la casa constitucional de la villa el dia 5 de Junio próximo de doce á una de la mañana.

Se anuncia al público para que puedan concurrir á dicho acto los que gusten interesarse. Zamora 18 de Mayo de 1859.=Francisco Sepúlveda.

Obras municipales.

El dia 30 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de San Marcial el remate para ejecutar las obras de una casa escuela de niños, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla manifiesto en la Secretaría de aquella corporacion municipal.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en el indicado remate, se presenten en el dia señalado. Zamora 18 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras en el edificio escuela de niños del pueblo de Roelos, he acordado tenga lugar nuevamente el dia 2 del próximo Junio ante el Ayuntamiento del referido pueblo bajo el mismo presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zamora 10 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas de esta provincia.

A voluntad de su dueño se vende estrajudicialmente en pública subasta la 4.ª parte de la dehesa titulada de Salinas, sita en término de Revellinos lindante á poniente con el de Villafáfila que comprende 1459 y media fanegas, 27 y medio palos de cabida marco del pais: produce en renta libre de contribuciones 11.500 rs. y media fanega de garbanzos.

Un quiñon titulado de Huerfanas en término de Tapioles al que se halla unido un pedazo de tierra de 14 fanegas situado en término de Cerecinos; contiene este quiñon 27 pedazos cuya cabida es de 137 fanegas y tres cuartas: produce en renta libre tambien de contribuciones 1920 rs. todos los años y 21 fanega 9 celemines de trigo cada año non.

Otro quiñon titulado Gullona término de dicho Tapioles compuesto de 75 pedazos, su cabida 194 fanegas 3 cuartas 5 palos de tierra blanca incluso un herreñal y el sitio que ocupaba la casa que tuvo dicho quiñon: estan agregados á esta finca 2 heras y 7 pedazos de viña que tienen 81 cuartas de extension, componiendo todo ello un conjunto de 215 fanegas 5 palos, y produce en renta 3360, rs. libres para el poseedor.

Varios foros que producen 4 fanegas y 2 celemines de trigo en los mismos puntos donde se hallan situadas las anteriores fincas.

La venta de estas fincas se verificará en un solo remate en la Villa y Córte de Madrid el dia 22 del corriente mes de Mayo á las 12 de su mañana en el oficio del Escribano del número de la misma D. Pedro Clemente Marin, sito en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda, bajo el tipo de 347.600 rs. en que se aprecia su valor, capitalizado al 5 por 100 libre; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso depositar 2000 rs. vn. en poder de dicho Escribano quedando retenidos los del mejor postor para garantir el cumplimiento de su proposicion, y que el vendedor se reserva el derecho de aprobar ó desechar el remate dentro del término de 24 horas.

Los que gusten enterarse de los títulos y demas pormenores, acudirán á dicha Escribanía donde se les dará cuantas noticias deseen.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.